



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NORBEY PATIÑO LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-010-2020-00011-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de la sentencia n°. 145 del del 9 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 072

I. ANTECEDENTES

Pidió el señor Norbey Patiño Peña que, en consonancia con el principio de la condición más beneficiosa, cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de Colpensiones junto con sus respectivas mesadas adicionales, desde el 19 de septiembre de 2019, fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral.

De igual forma, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en caso de no ser concedido subsidiariamente petitionó que se ordene el pago de la indexación sobre las mesadas pensionales adeudadas; y que se condenara costas a la demandada.

Cimentó sus pretensiones en que, nació el 27 de junio de 1952, se afilió al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, de lo cual se desprende que en toda su vida laboral cotizó 501,86 semanas.

Arguyó que, mediante resolución GNR 181942 del 20 de junio de 2016, Colpensiones reconoció y pagó lo correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$3.350.840,00.

Afirmó que, ante quebrantos de salud, por parte de Colpensiones se le valoró su pérdida de la capacidad laboral, el que mediante dictamen DML 6945 del 1 de octubre de 2019, se le

determinó aquella en el 50,8% de origen común, y una data de estructuración del 19 de septiembre de 2019.

De acuerdo con el resultado del dictamen y la densidad de semanas cotizadas, el 12 de noviembre de 2019, requirió a Colpensiones para que, accediera al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, sin embargo, aquella fue negada mediante resolución SUB 318164 del 21 de noviembre de la misma anualidad, bajo el argumento que no había acreditado 50 semanas dentro de los últimos 3 años a la estructuración de la invalidez.

Aseveró que, en contra de la resolución SUB 318164 de 2019, no interpuso medio de impugnación, de allí que se encuentre agotado el requisito del artículo 6 del CPTSS. (f. 5 a 10 del archivo 01 ED).

Mediante auto interlocutorio n°. 058 del 31 de enero de 2020, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para ser beneficiario de la pensión de invalidez.

Manifestó que, conforme con el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa tendría aplicación no solamente entre el tránsito legislativo del Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, sino

también cuando la invalidez o la muerte ocurriera en vigencia de las leyes 860 y 787 de 2003.

Para el caso, al 29 de diciembre de 2003, el afiliado no se encontraba cotizando, ni contaba con 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa dada.

Igualmente, del dictamen se extrajo que la fecha de estructuración fue del 19 de septiembre de 2019, data muy superior a la indicada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 445964, la cual consideró que la posibilidad de diferir el efecto de la Ley 860 de 2003 en el tiempo, se predicaba únicamente para aquellos afiliados que tenían una expectativa legítima del derecho, y cuya invalidez se estructuró entre del 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006.

Por lo anterior, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, ya que del historial laboral se determinó que el demandante cotizó un total de 501 semanas hasta el 4 de enero de 1988, por lo que no es posible acceder a su prestación por invalidez.

De lo manifestado, propuso como exceptivas de mérito inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; la innominada; excepción de buena fe; compensación; imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios; y la imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas. (f. 72 a 76 del archivo 01 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 145 del 9 de agosto de 2022, resolvió:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones EICE.

SEGUNDO: Declarar que al señor NORBEY PATIÑO LOPEZ le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en cuantía se SMLMV y a partir del 19/09/2019.

TERCERO: Condenar a Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a favor de **NORBEY PATIÑO LOPEZ, el retroactivo pensional generado entre el 19/09/2019 al 31/07/2022, por 13 mesadas anuales.**

CUARTO: Autorizar a Colpensiones EICE, que del retroactivo reconocido proceda a realizar descuentos en salud que deben efectuar todos los pensionados.

QUINTO: Autorizar a Colpensiones EICE que del retroactivo reconocido proceda a realizar descuento de \$ 3.350.840 concepto pagado por indemnización sustitutiva reconocida en resolución GNR -181942 del 20/06/2016.

SEXTO: Condenar a Colpensiones EICE, que las mesadas pensionales reconocidas le sean debidamente indexadas.

SÉPTIMO: Condenar a Colpensiones EICE a pagar las costas a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$_1'500.000.

OCTAVO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

El Juzgado de primera instancia argumentó inicialmente que, al demandante le asiste el reconocimiento de la pensión de invalidez, en razón a la condición más beneficiosa.

Para llegar a esa conclusión anterior, reseñó que la pensión de invalidez es una prestación para las personas que por su condición de debilidad manifiesta, junto con los principios de favorabilidad, la condición más beneficiosa, la ley 100 de 1993 y, las normas precedentes que ya regularon la prestación.

Mencionó que, la ley anterior a 1993 requería de 150 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración o 300 en cualquier época. Para la Ley 100 en el artículo 37, requería la acreditación de 26 semanas a la fecha de estructuración; y con la modificación hecha por la Ley 860 de 2003, se estableció en 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración.

Frente a la condición más beneficiosa, expresó por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional se han realizado pronunciamientos del caso, si en la última en mención, a través de la sentencia SU 448 de 2016, la que expresó que, solo ante personas vulnerables es correcto aplicar el tal principio, en el sentido de aplicar ultra activamente el Acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, procedió a verificar el cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante a través del test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de 2016, encontrando que, aquel había acreditado las condiciones requeridas para el reconocimiento de la prestación de invalidez, toda vez que cotizó 501 semanas hasta el 4 de enero de 1988, ósea antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, la Ley 860 de 2003 y el Acuerdo 049

de 1990, se encontraba en debilidad manifiesta, y tenía una enfermedad catastrófica.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida con la intención que esta se revoque, bajo el argumento que, conforme con el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa tendría aplicación no solamente entre el tránsito legislativo del Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, sino también cuando la invalidez o la muerte ocurriera en vigencia de las leyes 860 y 787 de 2003.

Para el caso, al 29 de diciembre de 2003, el afiliado no se encontraba cotizando, ni contaba con 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa dada.

Igualmente, del dictamen se extrajo que la fecha de estructuración fue del 19 de septiembre de 2019, data muy superior a la indicada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 445964, la cual consideró que la posibilidad de diferir el efecto de la Ley 860 de 2003, en el tiempo, se predicaba únicamente para aquellos afiliados que tenían una expectativa legítima del derecho, y cuya invalidez se estructuró entre del 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006.

Por lo anterior, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, ya que del historial laboral se determinó que el demandante cotizó un total de 501 semanas hasta el 4 de enero de 1988, por lo que no es posible acceder a su prestación por invalidez.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 487 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda, contestación y alzada, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66^a CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en examinar si el señor Norbey Patiño López, tiene derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año), en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, y el valor del retroactivo pensional.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que el señor Norbey Patiño López, se encuentra afiliado a Colpensiones desde el año 1970, y registra un total de 501,86 semanas de cotización durante toda su vida laboral, según

su historial actualizado al 26 de diciembre de 2018. (f. 12 del archivo 01 ED).

- ii)** Por dictamen DML 6945 de 2019, Colpensiones determinó una pérdida de la capacidad laboral del 50,8%, estructuración del 19 de septiembre de 2019, y de origen común. La anterior decisión, no fue objeto de inconformidad.
- iii)** Seguidamente, mediante la Resolución SUB 181942 del 20 de junio de 2016, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez en atención a no haber cumplido los requisitos exigidos en la Ley 860 de 2003, como tampoco con los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (f. 16 a 19 del archivo 01 ED).

Cumple memorar que, de antaño la jurisprudencia especializada laboral, ha enfatizado que la norma que dirime la gracia pensional es la vigente al momento del insuceso, atendiendo los postulados del artículo 16 Código Sustantivo del Trabajo, disposición que establece que las normas laborales y de la seguridad social, producen efecto general inmediato.

Es menester, recabar que el principio del efecto general inmediato de la ley laboral no es absoluto, en tanto su aplicación puede ser excluida respecto de situaciones concretas, tal es el caso del principio de la condición más beneficiosa, principio instituido en el artículo 53 Superior, y en virtud de este, se permite que una norma que feneció, produzca efectos jurídicos frente a circunstancias que se generaron en vigencia de otra ley.

En cuanto a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la guardiana de la Constitucional

Nacional, realizó una interpretación amplia, plasmada en la sentencia SU 556 de 2019, que consagra que en aquellos casos en los que el titular del derecho sea una persona en situación de vulnerabilidad, que se encuentra en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, se amerita un interpretación más extensiva del principio, para abarcar la situación de aquellas personas que consolidaron el número de semanas exigido bajo el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, en su versión original, aplicando como lo propuso en la sentencia SU 005 de 2018 el test de procedencia, a fin de verificar quienes han de ser los destinatarios de este régimen de excepción.

Tesis, que va en contravía de lo establecido por la especializada jurisprudencia laboral, según el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, el principio de la condición más beneficiosa solo abarca el régimen inmediatamente anterior al de la ocurrencia del hecho que genera la prestación, y por un preciso término o periodo de transición.

Así entonces, para el alto tribunal laboral, solo hay lugar a predicar la aplicación del principio de condición más beneficiosa en vigencia de la Ley 860 de 2003: i) respecto de la norma inmediatamente anterior a esta, a saber, la Ley 100 de 1993 en su versión original; ii) siempre y cuando el hecho generador de la prestación acaezca en los 3 años siguientes a la vigencia de esta última norma, esto es, en el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iii) y que se cumpla el supuesto de semanas que exigía la Ley 100 de 1993, en su versión original, en cualquiera de sus condiciones, pero en 2 momentos precisos: a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 – 26 de diciembre de 2003 -, y la fecha de acaecimiento del hecho generador de la prestación - fecha de estructuración del estado de invalidez -. Al respecto se traen a colación las siguientes providencias del Alto

Tribunal: sentencias de la Corte Suprema de Justicia sentencias SL1938 y SL5070 de 2020, SL4987 de 2019, y la SL8305 de 2017.

Discernimiento que ha sido ampliamente replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso el Alto Tribunal reprocha la aplicación de normas diferentes a la inmediatamente anterior, pues señala que no le es plausible al operador judicial realizar una búsqueda irrestricta de normas que en determinado momento regularon la situación debatida, para ver cuál de ella se adecua a los supuestos del asunto bajo examen.

Al respecto ha precisado que, «(...) no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable,» pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, SL9762, SL9763, SL9764, SL14881, SL15612, SL15617, SL15960 y SL15965 de 2016.

En este punto, cabe anotar que, aunque el precedente constitucional es vinculante, la misma Corte Constitucional en la sentencia SU reseñada en precedencia, destacó que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al principio de condición más beneficiosa es razonable y adecuado a los fines de la seguridad social.

En esa misma senda, la especializada jurisprudencia laboral, en lo referente a la fuerza vinculante de la sentencia SU 556 de 2019, se pronunció en proveído SL 2547 de 2020, en el que ilustró que:

“(…) La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia».

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a

los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela T-401-2015 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017).

(...)

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en

la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

(...)

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”.

De lo antelado, se concluye que, siempre que se encuentren justificadas las razones que llevaron a un funcionario apartarse del precedente judicial, lo puede hacer, sin considerar que por ello se trasgrede o se desconoce una de las fuentes formales del derecho.

Siguiendo ese derrotero, la especializada Jurisprudencia Laboral en proveído SL4276 de 2020 decidió apartarse de la sentencia SU 556 de 2019, y, por consiguiente, mantenerse firme en la postura que el principio de condición más beneficiosa solo habilita el estudio de la prestación con la norma inmediatamente anterior a la vigente.

En dicha providencia el órgano de cierre laboral advirtió que «la Sala tiene definido que normas tales como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no pueden aplicarse de forma indefinida bajo el amparo de la condición más beneficiosa, pues

tal situación, desconoce el ordenamiento jurídico vigente y permitiría la aplicación retroactiva de la ley,» lo que vulnera principios de rango constitucional de la irretroactividad de la ley y, seguridad jurídica.

Bajo este contexto jurisprudencial, y entendiendo que el derecho atiende a una sociedad viviente, es decir que cambia de acuerdo a las realidades de la sociedad, esta Colegiatura recoge el criterio que venía sosteniendo respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en cuanto a pensión de invalidez, bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, y en su lugar varía la posición para acogerse la tesis sentada por órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

En tanto admitir la tesis de la Corte Constitucional implica que se perpetúe en el tiempo una ley pensional que rigió de manera efectiva en un momento de la historia, teniendo en cuenta las condiciones y las expectativa de vida de las personas de esa época, pero que al retrotraerla a tiempo presente, no solo desconoce los cambios de los que ha sido objeto la población colombiana, sino que además atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por cuanto obliga a Colpensiones a tener que soportar la carga de pagar una pensión de invalidez a una persona que no cumplía los requisitos, sin contar que dichas sumas con los que se están reconociendo esa pensión, en muchos casos ya no pertenecen a las arcas de la administradora, dado que fueron reintegradas a los afiliados.

Así las cosas, al ser un hecho indiscutido en el *sub lite* que el demandante no cumple con las 50 semanas, en los 3 años anteriores a la invalidez, en la medida que la fecha de estructuración se generó el 19 de septiembre de 2019 (f. 28 a 33 del archivo 01 ED), y su última

cotización data del año 1988 (f. 12 a 14 del archivo 01 ED), la prestación no se puede reconocer a la luz de la normatividad en vigor.

Ni siquiera al estudiarse conforme a lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, reglamento que le exige al afiliado haber aportado el 75% de la densidad de cotizaciones necesarias para obtener la pensión de vejez, siendo para el caso que el actor lo cumple, sin embargo, no cotizó 25 semanas en los últimos 3 años al hecho causante de su invalidez o declaratoria.

Puesta de ese modo las cosas, y al ser notorio que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa solo es dable, respecto de la ley inmediatamente anterior.

En el caso particular como la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante se generó el 19 de septiembre de 2019 (f. 28 a 33 del archivo 01 ED), esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma aplicable bajo la égida de la condición más beneficiosa lo sería la Ley 100 de 1993, en su versión original, siempre que se cumplan algunos requisitos, toda vez que no opera *ipso iure*.

Al ser la condición más beneficiosa una figura creada para proteger expectativas legítimas de aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta, esta es aplicable de manera temporal, una zona de paso que tiene como único fin que los asegurados del sistema fueran construyendo los niveles de cotizaciones requeridos en la nueva ley, transito que en materia de invalidez abarca desde el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, data en la que no se estructuro la invalidez del demandante, se itera su condición de invalida se dio en el año 2019.

A más de lo anterior, de admitirse la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, pese a estar por fuera del lapso establecido en el puente de amparo, tampoco reúne los requisitos para ser derecho de la pensión deprecada, dado que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, pide 26 semanas en el año anterior a la invalidez y el demandante cuenta con 0 semanas.

Corolario, se revocará la sentencia de primer grado y en su lugar se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, propuesta por Colpensiones.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un medio (1/2) SMLMV, en razón a la prosperidad de la alzada en favor de Colpensiones.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n°. 145 del 9 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

- **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho propuesta por Colpensiones.

SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un medio (1/2) SMLMV, en razón a la prosperidad de la alzada en favor de Colpensiones.

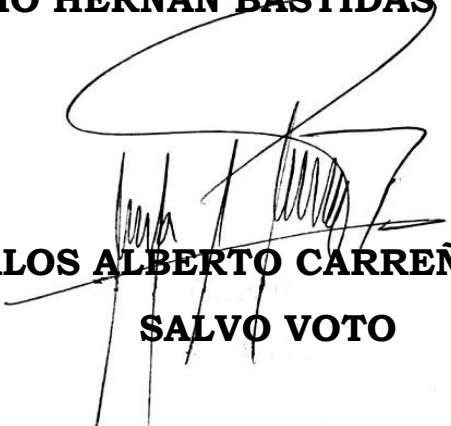
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


Firma digitalizada para Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para Actos judiciales
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Magistrado Ponente:
Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia. De modo respetuoso se pasa a presentar las razones del disenso.

Estando ante la presencia de posiciones jurisprudenciales encontradas, pero todas razonables, pues corresponden a dos altas Cortes, como operador jurídico corresponde dar sentido a la constitución nacional (Art.53), que, sobre el tópico de modo contundente consagra el principio mínimo fundamental de favorabilidad interpretativa, el que precisamente los constituyentes lo hicieron específico y particular para el sector laboral y de la seguridad social, que es precisamente el caso en estudio, para que incluso fuese aplicable en caso de sostenerse razonadamente criterio personal contrario, lo que no es nada diferente ni nuevo a la legalidad nacional existente en el mundo del contrato de trabajo desde 1951.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA